

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Núm. 1410.

Lunes 12 de Julio.

Año de 1858.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir á don Estéban Garrido la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en admitir á don Miguel Maria Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, á don Benito Maria de Vivanco, Gobernador de la provincia de Alava; á don Francisco Navarro, de la de Albacete; á don Juan Bautista de Bassecourt, conde de Santa Clara, de la de Alicante; á don Félix Sanchez Fano, de la de Almeria; á don José Maria Garelly, de la de Avila; á don Francisco del Busto, de la de Cádiz; á don Jacobo Colombo, de la de Castellon; á don José Maria Michelena, de la de la Coruña; á don Antonio Halleg, de la de Cuenca; á don Bartolomé Hermida, que lo es en comision, de la de Granada; á don Joaquin Alonso, de la de Lérida; á don Francisco de Castro y Villanueva, conde de la Rosa, de la de Navarra; á don José Primo de Rivers, de la de Orense; á don Francisco Rubio, de la de Sevilla, y á don Pablo Uria de la de Zamora.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alava, á don Antonio Fernandez de Heredia y Valdés, vizconde del Cerro; de la de Albacete, á don Francisco Cantillo; de la de Avila, á don Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ciudad-Real; de la de Cádiz á don Antonio Mantilla; de la de Castellon, á don Manuel Ruiz Higuero; de la de la Coruña, á don Valentin de los Rios, marqués de Santa Cruz de

Aguirre; de la de Cuenca, á don Juan Barragan; de la de Granada, á don Mariano Castillo; de la de Guipúzcoa á don Manuel Somoza; de la de Lérida, á don Romaldo Becerril; de la de Navarra, á don Gregorio Pesquera; de la de Orense, á don Hermenegildo Guitian; de la de Salamanca, á don Roman Golcoerrotea; de la de Sevilla, á don Juan Gimenez Cuenca, y de la de Zamora á don Francisco Sepúlveda.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las razones que me han espuesto don Angel Barroeta y don Cornelio Escalante, nombrados Gobernadores de las provincias de Lugo y Santander por mi Real decreto de 2 del actual, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á don José Maria Palarea, electo de la de Córdoba; de la de Lugo á don Rafael Húmara y Salamanca, que lo es actualmente de la de Segovia; de la de Toledo á don Celestino Mas y Abad, que lo es de la de Murcia, y de la de Murcia á don Mário de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almeria á don Mariano Puellezo; de la de Ciudad-Real á don Enrique Cisneros; de la de Córdoba á don Manuel Torrecilla; de la de Oviedo á don José Maria Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado; de la de Santander á don Patricio de Azcárate, y de la de Segovia á don Félix Fano.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposicion á S. M.

Señora: Las instituciones militares han experimentado siempre y no pueden menos de seguir experimentando en su organizacion, las alteraciones que en cada época aconsejan los altos intereses á que están consagradas. Esta necesidad es acaso un mal para la mejor constitucion de los ejércitos permanentes, pero un mal contra el cual no es ni aun lícito hacer una resistencia absoluta. La prevision del Estado militar debe fijarse, pues, en establecer un criterio constante que, entre la necesidad de ceder á las condiciones que se le imponen, y la conciencia de los principios fundamentales de la institucion, halle siempre la fórmula me-

yor para aconsejar al Gobierno de V. M., cuando le consulte, la resolucion que en los asuntos de Guerra satisface mas cumplidamente las conveniencias generales.

Con un pensamiento análogo, si bien mas concreto en su origen, se instituyó la Junta consultiva de Guerra que sucedió á la de Inspectores creada en 1836, y despues la Seccion de Guerra en el Consejo Real estatuido en 1845; se restableció luego la primera en 1854 y volvió á instituirse con el segundo la mencionada Seccion de Guerra. Pero ni la Junta consultiva tal como se hallaba establecida en su última época, ni en la Seccion de Guerra del Consejo Real, podrian hoy responder satisfactoriamente al pensamiento del Gobierno de V. M. Se trata, Señora, no solo de la necesidad de un Cuerpo consultivo militar para la ilustracion de los asuntos ordinarios; sino de la conveniencia de revestirlo de esa autoridad de juicio que, superior moralmente á toda otra opinion, puede prestar al Gobierno, al mismo tiempo que la confianza del acierto, el apoyo de la creencia mas competente y respetable. Las altas dignidades de la milicia por su elevado carácter y consideracion de autoridad permanente; los Directores ó Inspectores de las armas por su representacion oficial; los Generales que han desempeñado el mando de ejércitos en campaña por su esperiencia y las ilustraciones de nuestro Estado militar deben tener un puesto, y cuando esto no fuese posible por el número, una significacion y una voz en este Consejo.

De tal manera constituido dicho Cuerpo, piensa el Ministro que tiene la honra de proponerlo á V. M. asegurar el acierto y la justicia en la série de reformas que oportunamente propondrá en la organizacion del Ejército, y dejar establecida una perpétua garantia de respeto á las conveniencias de la institucion militar y del Estado. Con esta confianza, que espone al elevado juicio de Vuestra Magestad, tiene el honor de someter á su Real aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de julio de 1858.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Leopoldo O'Donnell.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de Guerra para todos los asuntos relativos á la defensa del reino, á la organizacion del Ejército y al servicio del Estado en el ramo militar que el Gobierno crea conveniente someter á su examen.

Art. 2.º La Junta consultiva de Guerra se compondrá de un Presidente de la clase de Capitanes Generales de Ejército; un Vicepresidente; los Directores ó Inspectores de las armas ó institutos del Ejército, y los Vocales de la clase de Tenientes Generales que yo designe á propuesta de mi Gobierno.

Art. 3.º Los Capitanes Generales de Ejército serán considerados individuos matos de esta Junta, siempre que el interés del servicio les aconseje tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de organizar la Secretaría que debe auxiliar los trabajos de la Junta y dic-

tar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército don Manuel Gutierrez y de la Concha, Marqués del Duero, He venido en nombrarle Presidente de la Junta consultiva de Guerra, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército don Francisco Serrano Dominguez, Director general de Artilleria, He venido en nombrarle Vicepresidente de la Junta consultiva de Guerra, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en los Tenientes Generales don José de la Hera y La-Puente, Conde de Balmaseda; don Ramon de Meer y Kindelan, Conde de Gra; don Juan Aldama é Irabien; don Antonio Van-Halen y Sarti, Conde de Peracamps; don Andrés Garcia Camba y de las Heras; don Serafin de Soto y Abach, Conde de Clonard; don Facundo Infante y Chavez, y don Juan Mantilla de los Rios y Toran, He venido en nombrarles Vocales de la Junta consultiva de Guerra creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### Núm. 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: En 22 de agosto de 1851 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular la siguiente:

Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de enero de 1861 sustituyendo con asistentes los antiguos criados de Gofes y Oficiales se espidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico; es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados periodos, abreviados siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideracion.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, he llamado este particular muy especialmente la atencion de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribucion de las fatigas del

servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo bajo el de órdenes, lo es, como se ve, el de los que se separan de las filas por sus familias, y los que tienen opción a la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

- 1.º Tendrán derecho á tomar asistentes los Jefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Gefe y uno á cada Capitán é individuos de las demas referidas clases.
- 2.º Los Ayudantes de Campo, los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán también derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Gefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediación, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.
- 3.º No tendrán asistentes los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y Colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.
- 4.º Ningun Gefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.
- 5.º Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.
- 6.º Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Gefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formación.
- 7.º Los Jefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.
- 8.º Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instrucción y hecho practicamente el servicio por espacio de seis meses.
- 9.º El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion.
- 10.º Queda prohibido el uso de ordenanzas perpetuas. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.
- 11.º Los Generales empleados, los Jefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las demas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infantería.
12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoría.
13. En su consecuencia, los Jefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el día al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la poca leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por agenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.
14. El Sr. Ministro de la Guerra (Q. D. G.) se ha servido disponer que se retire á V. E. á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á extirpar los abusos que se cometen en este asunto, en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. á suspender de empleo al Gefe que faltare en el cuerpo de su mando la menor

transgresion á lo que en estas ordenanzas se previene. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, asi como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instruccion exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposicion de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instruccion. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es también la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la jodole del puesto custodiado para decidir la supresion ó continuacion de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las mas perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio de 1858.—O'Donnell.—Señor....

Núm. 7.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente: «Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de catorce del pasado, por consecuencia de lo que se dispuso en la Real orden de 8 del mismo, se ha servido resolver, que tanto en los Subalternos como en los Capitanes que del Ejército soliciten tener ingreso en el cuerpo de su cargo, y que reuniendo las circunstancias que se exigen en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del capítulo 3.º del reglamento militar de él, será suficiente en la de estatura la de cinco piés y una pulgada.» De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 36.—Circular.

Excmo. Sr.: El secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de junio próximo pasado dijo al señor Ministro de la Guerra lo siguiente: «Este Supremo Tribunal, con el fin de que no sufra retardo alguno el despacho de los negocios que le están encomendados, ha autorizado, conforme á reglamento, al Oficial mayor de su Secretaria, don José Antonio Omalryan, para que durante mi ausencia en uso de vacaciones pueda firmar y llevar toda la correspondencia. Lo que de acuerdo del propio Tribunal tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de S. M.» De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de julio 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra

ra con el 29 de junio próximo pasado dijo al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que el Capitán general de Granada elevó á este Ministerio en de marzo del presente año, pidiendo por los perjuicios que resultan de haberse concedido á los Capitanes generales por no haberse hecho estensivo el abono de un año que para optar á la cruz de la Real y militar orden de San Hermenegildo fué concedido á los Jefes y Oficiales del ejército por el Real decreto de 5 de enero de 1852, con motivo del feliz nacimiento de la Infanta de Asturias, hoy Infanta de España; y tomando S. M. en consideracion las razones de justicia en que se apoya la reclamacion del referido Capitán general, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por ese Supremo Tribunal en acordada de 9 del corriente, que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 4 de junio de 1854, queden comprendidas las clases de Oficiales generales en el art. 8.º del citado Real decreto, declarándoles en su consecuencia con derecho al abono de un año de servicio para el solo objeto de optar á la referida cruz de San Hermenegildo, en el caso de que no les hubiese correspondido ninguna de las gracias á que se refiere el mencionado decreto.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO. Instruccion pública.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que han elevado, por conducto del Rector de Barcelona don Francisco Fasant y don Primitivo Borrás, cursantes de sexto y sétimo año de la antigua facultad de Jurisprudencia, pidiendo que, obtenida que sea la licenciatura, les baste un solo año para el doctorado.

Y S. M., de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado hacer estensiva á los recurrentes y á los que se encuentren en su caso la disposicion 53 del Real decreto de 23 de setiembre último, que concede esta gracia á los que á la publicacion de la ley tuviesen aptitud para ingresar en el octavo año de la referida facultad.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de....

Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Francisco de Paula Casaus para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del barranco de la Barcheta, como motor de un molino harinero que intenta construir en término de Alcira, provincia de Valencia, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.º La coronacion de la presa proyectada quedará de 20 á 30 centímetros mas baja que la horizontal inferior de la rueda hidráulica de Chavali.
- 2.º La presa formará un ángulo de 130 grados con la margen izquierda del barranco por la parte de aguas arriba, con pendiente de 20 por 100 en su coronacion en el sentido de la corriente.
- 3.º La almenara ó aliviadero tendrá la solera enrasada con el fondo del barranco con igual pendiente de 20 por 100 en el sentido de la corriente.
- 4.º Las caras interiores verticales de la almenara, así como las del coz, se dispondrán de modo que sean paralelas al eje del barranco.
- 5.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de la derecha del Tajo, entre Aranjuez y Toledo, tomando las aguas á las inmediaciones de la confluencia de los dos rios; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Director del canal imperial de Aragon, y don Pablo Sancho para aprovechar un cuarto de muela de agua á fin de utilizarla como motor de un establecimiento industrial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Mariano Rodriguez Cogeces y compañía, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de 10 de octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego entre las provincias de Madrid y Toledo que, tomando las aguas de los rios Tajo y Jarama, fertilice los terrenos de Villaseca, Mocejon, Magan, Añover de Tajo, Borox, Alameda de la Sagra, Cobija y otros pueblos de la margen derecha de los rios citados; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion definitiva, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de don José Fernandez en solicitud de la competente autorizacion para construir un molino harinero y otro aceitero en terreno de su propiedad, término de Romahones, provincia de Guadalupe, aprovechando como motor de estas las aguas de un arroyo que atraviesa por dicho punto.

En su vista, y considerando: Primero. Que en la instruccion del expediente se han observado todas las reglas prescritas en la Real orden de 14 de marzo de 1846. Segundo. Que no aparece reclamacion alguna. Y tercero. Que el Ingeniero, el Consejo provincial y el Gobernador civil informan favorablemente á la concesion. S. M., de acuerdo con el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado conceder la referida autorizacion, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y á condicion de que han de verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. D. M. de Reina (O. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Ramon Martinez para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del arroyo de la Cueva, término de San Pedro de los Arcos, provincia de Oviedo, como motor de un molino harinero que el mismo intenta construir en terreno de su propiedad, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º Se construirá un vertedero en la represa del molino proyectado, para que si este cesa de moler algunos dias, no se pierdan las aguas y sigan su curso antiguo por el cauce de los otros molinos.

2.º Los reclamantes y el concesionario concertarán entre sí las horas de la represa, las cuales no podrán variarse sino con el mútuo consentimiento de todos.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

S. M. la Reina (O. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Tomás Conde y don José Arroyo Revuelta para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del río Arlanzan como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el pueblo de Cavia, provincia de Burgos, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.º La presa ó azud se construirá en el islote denominado Prado de la Recombá ocupando los dos brazos en que se divide el río.

2.º La parte de presa que se ha de comprender en el brazo izquierdo de dicho islote se formará de tepes solamente, dándola 0,30 centímetros de altura sobre el lecho del río.

3.º La comprendida en el brazo derecho se construirá de mampostería y sillaría, tal como se propone en el plano, dándola 0,50 centímetros de altura sobre el lecho del río, frente á la escollera que ahora sirve de defensa de la margen derecha del mismo.

4.º Los muros para la toma de aguas se fortificarán igualmente de mampostería y sillaría, dándoles además 0,20 centímetros de altura sobre la superficie general de las márgenes del río, colocando dos fuertes compuertas de madera para evitar que no se introduzcan en el cauce mas aguas de las que se necesitan.

5.º Igualmente se prolongará el muro con igual altura que el de la toma de aguas á un lado y otro del mismo, cuanto sea necesario para impedir las inundaciones que pudieran ocasionarse en las tierras inmediatas al desbordarse por este punto en las grandes crecidas.

6.º Asimismo se construirán tres pontones de piedra sillaría, con las dimensiones que se marcan en el proyecto, sobre el cauce ó acequia molinar para el servicio de las heredades limítrofes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Negociado 24

Encargo á los Alcaldes de los pueblos inmediatos á los tajos de labajadores que hay en los caminos de hierro que se están construyendo en las cercanías á esta corte practiquen con actividad y sigan las diligencias oportunas para conseguir la captura y remision con las seguridades debidas al Juzgado de primera instancia de las afueras del

Norte de esta capital, de Vicente Martínez Bada, natural de Tarazona de Aragon, de veintidós años de edad y de estado viudo, ó la de Antonio Iglesias, natural de esta corte, de treinta y tres años y de estado soltero; debiendo dar su consentimiento, con la urgencia posible del resultado de este servicio. Madrid 10 de julio de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

**SECRETARIA DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION**

El Real Consejo de Instrucción pública se ocupa actualmente en el exámen y revisi6n de todas las obras que deben señalarse de testo para la enseñaanza, con arreglo á la ley de 9 de setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban y de aquellas que pueden ser declaradas de testo, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de junio de 1858.—El Secretario general, Aureliano Fernández Guerra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y por la escribanía del número de la misma que desempeña el señor don Miguel del Castillo y Alba, penden autos á instancia del escelentísimo señor Conde de Puerto Hermoso, y su señor hermano don Juan de Soto y Figueroa contra don Pablo Bahamonde sobre devolucion de una lámina de inscripciones y rendicion de cuentas, en los cuales ha recaido la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, el señor don Luis Alarcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, habiendo visto estos autos:

Resultando que don José de Soto y Figueroa, Conde de Puerto Hermoso y su hermano don Juan, confrieron poder á don Pablo Bahamonde, para que presentase en la Direccion general de la Deuda pública los documentos que aparecen del recibo folio seis, y gestionase su renovacion y conversi6n, cobrando asimismo los correspondientes intereses:

Resultando que con posterioridad le autorizaron sus poderdantes para enagenar los billetes del Tesoro y le fueron remitidos quinientos reales para que se reembolsase de los gastos suplidos:

Resultando que cobró asimismo los intereses semestrales, sin que haya rendido cuenta alguna de las cantidades que por los expresados conceptos ingresaron en su poder:

Resultando que no ha hecho entrega al nuevo apoderado de los señores Soto y Figueroa de una lámina de inscripcion número veinte mil novecientos cuarenta y seis, serie G., de cincuenta mil reales, al cuatro por ciento, estendida á favor de don Cristóbal Govantes, como tutor de los hijos de don Juan Soto:

Resultando que demandado para la rendicion de cuentas y entrega de la espresada lámina, no ha comparecido en los autos, apesar de haber sido emplazado en persona, por lo cual se ha continuado en rebeldía:

Resultando que el don Pablo Bahamonde ha confesado en forma legal durante el término de prueba, la certeza de los hechos espuestos:

Considerando que una vez concluido el contrato de mandato, como en este caso sucede, por la revocacion del poder, está el mandatario constituido en la obligacion de dar al demandante cuenta de las cantidades que percibiera en virtud de su comision, entregando el saldo, los documentos que obren en su poder y los recaudos justificativos de la cuenta, en conformidad con lo que

disponen las leyes veintiseis, veintisiete y treinta y una, título doce de la Partida quinta:

Considerando que los hechos espuestos como fundamento de la demanda aparecen comprobados de la manera mas fehaciente; cual es por confesion del demandado:

Señoría por tanto mi el Escribano, dijo: Que debia condenar y condenaba á don Pablo Bahamonde en rebeldía á la devolucion de la lámina reclamada en término de tercero dia y á que rinda en el de cinco la oportuna cuenta justificada de las cantidades recaudadas y satisfechas por él y al pago de todas las costas. Asi por esta sentencia definitiva que se hará notoria por edictos en la forma dispuesta por los artículos mil ciento ochenta y uno y mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y se insertará en el Diario y Boletín Oficial de la provincia, con arreglo al mil ciento noventa, lo proveyo, mandó y firma, de que doy fé.—Luis Alarcon.—Miguel del Castillo y Alba.

Corresponde la sentencia inserta con su original que obra en los autos de su referencia á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que en el mismo se previene, firmo la presente en Madrid á nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Miguel del Castillo y Alba.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés.**

Don Juan Menéndez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de la misma:

Hago saber: que en los autos que en este Juzgado penden entre partes de la una el Procurador don Ventura Asensio Santa Maria, en nombre del Excmo. señor Conde de Villanueva de la Barca, y de la otra don Manuel Garcia Resteiro, de esta vecindad, y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo, que gravita sobre una casa de la propiedad de la esposa del demandado, ha recaido la siguiente

Sentencia: En la villa de Madrid á diez y seis de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho: Vistos estos autos, promovidos á instancia del señor don Pedro Bernardino Gonzalez de Aguero, Conde de Villanueva de la Barca, y en su nombre el Procurador don Ventura Asensio Santa Maria, contra don Manuel Maria Resteiro, su convecino, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo que gravita sobre una casa de la propiedad de la esposa del demandado: Resultando que don Tomás Herrera, como albacea de don Sebastian Garcia Barba, y apoderado de los demás testamentarios del mismo, impuso, previa autorizacion judicial, en 23 de julio de 1765, segun consta de la correspondiente escritura, un censo de dos por ciento al año, sobre dos casas pertenecientes á dicha testamentaria, sitas la una en la calle del Olivar, núm. 2 antiguo, manzana 43, y la otra en la calle del Duque de Alba, número 27, tambien antiguo, manzana 143, á favor de los poseedores, y administradores de los vitulos, patronatos y capellanias que fundaron don Alonso y don Fernando Calderon de la Barca.

Resultando que en virtud de esta imposicion, los dueños de la casa de la calle del Olivar, perteneciente hoy á la esposa del don Manuel Garcia Resteiro, vinieron pagando por mucho tiempo la mitad de los indicados réditos á las referidas fundaciones, que en el dia se halla poseyendo y administrando el citado señor Conde:

Resultando: que este, por haber dejado de pagar el don Manuel Garcia Resteiro, entabló contra él la demanda del folio cinco y siguientes, para que reconociese el mencionado censo, como marido de la poseedora de la casa gravada, y que por no haber comparecido en forma el demandado, hubo que seguir el juicio con los estrados, por la ausencia y rebeldía del mismo.

Considerando que segun la jurisprudencia establecida por el Realista competente al nuevo dueño de la finca gravada al reconocimiento del censo á que dicha finca estaba afectada, lo que es igual, al de la obliga-

cion primitiva de imposicion, y asimismo que tanto por esto, como por no haber excepcionado cosa alguna el don Manuel Garcia Resteiro, contra dicha demanda, no podia menos de estimarse esta:

Fallo: que debo de condenar y condeno al citado don Manuel Garcia Resteiro, como marido de la poseedora de la casa calle del Olivar ya citada, á que reconozca el censo de que queda hecho mérito, otorgando el efecto en union de su muger la correspondiente escritura dentro del término del tercero dia despues que cause ejecucion esta sentencia, la cual despues de notificarse en la forma prescrita en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Diario de Avisos, y Boletín Oficial de la provincia, conforme al art. 1190 de la misma ley.

Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, sin hacer expresa condenacion de costas.—Juan Menéndez.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia ante el infrascrito Escribano.

Madrid 18 de junio de 1858.—Es copia.—Vicente Callejo Sanz.

**Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.**

En virtud de providencia del señor don Severo Montalvo, Juez de primera instancia de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma, señor don Basilio Maria de Arauna, se cita por el presente anuncio y término de veinte dias á todos los que se crean con derecho á los bienes de don Gregorio Ignacio Gutierrez, vecino que fué de esta corte y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de él, comparezcan en legal forma con sus respectivos créditos á usar del derecho de que se crean asistidos, apercibidos de que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de julio de 1858.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Corpa.**

Don Eugenio Elipe, Alcalde constitucional de esta villa de Corpa; á los vecinos de la misma hago saber:

Que los efectos robados á don Antonio Yedro, vecino que fué de esta villa, por los facciosos en el año de 1837, son los que á continuacion se espresan:

- Un caballo castaño oscuro de seis años.
- La montura completa para el mismo.
- La brida para idem.
- Una pistola y un sable.

Y se anuncia al público por si alguna persona tuviere que hacer alguna reclamacion, lo haga presente á esta corporacion, en Corpa á de junio de 1858.—El Alcalde constitucional, Eugenio Elipe.

**Alcaldía constitucional de Chinchon.**

Habiendo entrado en el tercer trimestre del año, se invita á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido judicial de Chinchon para que con toda urgencia pongan en poder del depositario de fondos destinados al socorro de presos pobres de dicho partido las cantidades que, segun el reparto aprobado, deben satisfacer en dicho trimestre, á fin de que una obligacion tan sagrada no quede desatendida.

Al propio tiempo se recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de dicho partido que aun no han satisfecho las cantidades que, segun el reparto referido, les corresponden por el primero y segundo trimestre, lo satisfiquen inmediatamente; pues de no hacerlo así, el presidente de la Junta carcelaria cumplirá contra ellos las medidas constitucionales que se halla facultado, por las leyes que le son tenidas, para tomar que obren tanto de tales medidas.

Madrid 9 de julio de 1858.

**Alcaldía constitucional de Canillejas.**

Para pago de un crédito á los propios de la villa de Canillejas, se vende en pública

subasta en fuerza de media marca, casi nueva, un rigornia, un tornillo, diversos machos, tenaces, hierro viejo y demás herramientas de fragua, embargadas á Eusebio Bacas, vecino de la misma, estando sellado para su remate el domingo 18 del corriente mes, á las nueve de su mañana, en la casa consistorial.

Camilleja 10 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Angel Benito.

**Alcaldía constitucional de Aravaca.**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1859, todos los propietarios en este distrito municipal que hubiesen sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán relaciones juradas en la secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aravaca 8 de julio de 1858.—Antonio Dago.

**Alcaldía constitucional de Las Rozas.**

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año próximo de 1859, todos los propietarios comprendidos en el distrito municipal de Las Rozas y Cenicientos que hubiesen sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán relaciones juradas en la secretaría de Ayuntamiento dentro del término de ocho dias, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 10 de julio de 1858.—Francisco Blanco.

**Alcaldía constitucional de Guadalix.**

Se ha presentado proposicion ofreciendo la mejora del 25 por 100 sobre la cantidad obtenida en el primer remate que de arrendamiento de veinte y seis suertes de tierra pertenecientes á los Propios de dicha villa tuvo efecto el dia 20 del mes anterior. Le ha sido admitida, y en su consecuencia se anuncia la nueva subasta que se celebrará el domingo 18 del corriente en el sitio de costumbre de las diez de su mañana en adelante, con sujecion á lo que prescribe el art. 25 del Reglamento de 23 de noviembre de 1853.

Guadalix 9 de julio de 1858.—El Alcalde, Juan Bertolez.

**Alcaldía constitucional de Pinilla del Valle.**

Se halla vacante el partido de cirujano titular de Pinilla del Valle, pueblo de esta provincia, por renuncia del que la obtenia, cuya dotacion consiste en mil cincuenta reales anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, en remuneracion de la asistencia á los pobres, sin perjuicio de los contratos particulares con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial.

Pinilla del Valle y julio 10 de 1858.—El Alcalde, Estanislao Argevilla.

**Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.**

El amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia en el próximo año de 1859, se halla concluido y espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los señores propietarios, colonos y ganaderos que en él figuran, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que croan de su derecho; bien entendido, que trascurrido dicho término sin verificarlo no les serán admitidas.

Pozuelo del Rey 11 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Francisco Sanz.—El Secretario, Pedro Torre y Mendoza.

**Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.**

Con la competente autorizacion, para el dia 15 de agosto mas próximo venidero, en las casas consistoriales de esta villa y hora de diez á doce de su mañana, previo toque de campana, se vende en pública subasta para su carbón en la otoñada próxima las cinco suertes de roble bajo de los propios de este comun de vecinos, en esta forma:

1.ª suerte, de las dos en que ha sido dividida la mata titulada Baqueriza la de arriba, yendo por frente del cercado de Francisco Altosano Martín, línea recta á la cuerda del Garganton, con señales de desgarretes, y en cuya direccion se hallará un almaján de cantos, valuada en 9.000 rs.

2.ª Idem de abajo de dicha Mata, lindante al mediodia con el colladillo, y al poniente con la suerte anterior en 6.000.

3.ª Idem otra suerte titulada Asiento de Benito, valuada en 13.000.

4.ª Otra idem denominada del Rebollar, en 7.738.

5.ª Otra idem titulada Ladera del Garganton, en 300 rs.

Cuya subasta, el dia insinuado, se verificará bajo el pliego de condiciones que en la secretaría de Ayuntamiento se halla de manifiesto. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente.

Miraflores de la Sierra 4 de julio de 1858.—El Alcalde constitucional, Eugenio Perales.—Por mandado de su merced, Rufino Oseti.

**REAL OBSERVATORIO DE MADRID.**

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE JULIO DE 1858.**

HORAS.	Barómetro reducido á 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	710.16	13°,8	N. N. E.	Despej.
9 m.	710.58	18°,6	N. N. E.	Idem.
12 d.	710.10	21°,8	Norte.	Idem.
3 t.	709.24	23°,4	Este.	Idem.
6 t.	708.78	23°,0	N. E.	Idem.
9 p.	709.39	18°,3	N. E.	Idem.

Temperatura máxima del dia.	25°,2
Temperatura máxima al sol.	34°,6
Temperatura mínima del dia.	10°,2

Evaporacion en las 24 h. 23,4 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas.

**OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.**

**LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.**

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 5 de julio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	764,7	13,2	N. O.	Cubi.
Paris.	767,8	14,9	N. N. E.	Nubs.
Bayona.	767,0	20,1	N.	Desp.
Lyon.	766,3	16,4	O. N. O.	Idem.
Madrid.	759,8	21,2	N. N. O.	Idem.
San Fernando.	758,6	24,8	N. E.	Idem.
Bruselas.	762,2	17,0	S. S. E.	Desp.
S. Petersburgo.	770,5	19,0	S. O.	Nubs.
Turin.	760,5	20,1	N.	Idem.
Lisboa.	752,5	18,3	N. O.	Sere.
Florenca.	758,2	14,2	N. E.	Vaps.
Constantinopla.	765,4	26,3	N. N. E.	Desp.
Vienna.	761,5	25,7	N. E.	Nubs.
Ginebra.	759,8	19,0	N. N. E.	Idem.
Argel.	764,0	26,4	Calma.	Desp.

Rafael Brea.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Domingo 11 de julio de 1858.  
Han ingresado en este dia 127,430 rs. vn. depositados por 2,198 individuos, de los cuales los 87 han sido nuevos imponentes. Se han devuelto 52,635 rs. 86 cénts. á solicitud de 42 interesados.

EL DIRECTOR DE SEMANA,  
Leon Garcia Villarreal.

**BOLSA.**

Cotizacion del 10 de julio de 1858 á las tres de la tarde.

**EFFECTOS PUBLICOS.**

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-45 c.; sin cupon.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28-30.  
Deuda amortizable de primera clase, publicado, 17-20.  
Idem de segunda, no publicado, 12 p.  
Idem del personal, no publicado 9 55.  
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 67-50.  
Idem de 2,000 id., id., 90-75 d.  
Idem de 1.º de junio de 1854, de 2,000 id., 88-25.  
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 92-50.  
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 104-45.  
Idem del Banco de España, publicado, 163 d.  
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.  
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 48 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50 20 p.  
Paris á 8 dias vista, 5-20 p.

**Plazas del reino.**

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1/2 p.	
Alicante.		3/8.
Almeria.	1/4.	
Avila.		
Badajoz.	1/2 p.	
Barcelona.		1 p.
Bilbao.		3/4.
Burgos.		1/8.
Cáceres.		1/2 d.
Cádiz.	par p.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par p.	
Coruña.	1/4 d.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	1/4.	
Guadalajara.	1/2.	
Huelva.		
Huesca.		
Jaen.	3/8 p.	
Leon.	1/4 d.	
Lérida.		
Logroño.	1/8 p.	
Lugo.	1/4.	
Málaga.		1/4 d.
Murcia.	par.	
Orense.	3/4.	
Oviedo.		1/4 p.
Palencia.		1/8.
Pamplona.		1/2 p.
Pontevedra.	1/2 p.	
Salamanca.	3/4 p.	
San Sebastian.		1.
Santander.		1/4 p.
Santiago.	1/2.	
Segovia.	par.	
Sevilla.	1/8 p.	
Soria.	3/8.	
Tarragona.		1/4 d.
Tarrel.		
Toledo.	3/4.	
Valencia.		3/8 d.
Valladolid.		
Vitoria.		1 d.
Zamora.	3/8 p.	
Zaragoza.		3/8

**BOLSA ESTRANJERA.**

Amberes 5 de julio.—Diferida, 26 3/4.  
—Interior, 38 5/8.  
Amsterdan 3 de julio.—Diferida, 27 15/16.—Exterior, 43 15/16.—Interior, 38 1/2.  
Bruselas 3 de julio.—Diferida, 26 5/8.

Londres 3 de julio.—Consolidados 95 1/4.—Exterior 45.—Diferida, 26 5/8.

**ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy

2741	fanegas de trigo.
2786	arrobos de harina.
2050	libras de pan cocido.
11571	arrobos de carbon.
89	vacas que componen 38356 libras de peso.
344	carneros, que hacen 7953 libras de peso.

**Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.	48 á 50	18 á 20
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		4 á 14
Tocino añejo.	100 á 106	32 á 36
Jamón.	116 á 124	42 á 51
Aceite.	60 á 62	19 á 21
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		13 á 16
Garbanzos.	30 á 42	13 á 16
Judías.	26 á 30	8 á 12
Arroz.	30 á 42	12 á 14
Lentejas.	14 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	52 á 58	19 á 21
Patatas.	5 á 7	3 á 4

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada. . . . . de 26 1/2 á 29 rs. vn.  
Algarrobas. . . . . de 00 á 00 rs. vn.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.  
Madrid 11 de julio de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Con la rebaja de una tercera parte de su primitiva tasacion, se sacan nuevamente á subasta las maderas de diferentes clases en rollo que existen en la depositaria de este real heredamiento. El remate se celebrará en las oficinas de esta administracion el dia 17 del presente mes, á las doce de su mañana, en cuyo punto se tendrá de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.  
Aranjuez 10 de julio de 1858.—P. A. del A., Antonio de las Fuentes.

Estrota, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 13.  
MADRID.—1858.